



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/4ªS/073/2017

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE:

TJA/4ªS/073/2017.

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA
DE LA SECRETARÍA DE
PROTECCIÓN CIUDADANA DE
[REDACTED] MORELOS y la
PRESIDENTA DEL CONSEJO DE
HONOR Y JUSTICIA DE LA
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN
CIUDADANA DE [REDACTED]
MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE:

MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/073/2016, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE [REDACTED] MORELOS y la PRESIDENTA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE [REDACTED] MORELOS.

GLOSARIO

Actor o demandante

[REDACTED]

EXPEDIENTE TJA/4ªS/073/2017

Acuerdo impugnado

"EL ACUERDO PRONUNCIADO POR LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL AÑO 2017 DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE [REDACTED] MORELOS, HECHO SABER A LOS SUSCRITOS MEDIANTE OFICIO [REDACTED] EN EL QUE SE NIEGA LA SOLICITUD DE PAGO DE SALARIOS QUE DEJADOS DE PERCIBIR DESDE EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2015 HASTA EL DÍA 28 DE FEBRERO 2017, del que se exhibe la debida constancia" (sic)

Autoridades demandadas

Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección Ciudadana de [REDACTED] Morelos, y La Presidenta del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección Ciudadana de [REDACTED] Morelos.

Ley del Sistema

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El cinco de abril del año dos mil diecisiete, los C.C. [REDACTED] comparecieron ante este **Tribunal** para promover juicio de nulidad en contra actos del:



1. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE [REDACTED] MORELOS, y
2. PRESIDENTA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE [REDACTED] MORELOS.

De quien señaló como acto impugnado:

- "EL ACUERDO PRONUNCIADO POR LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL AÑO 2017 DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE [REDACTED] MORELOS, HECHO SABER A LOS SUSCRITOS MEDIANTE OFICIO [REDACTED] EN EL QUE SE NIEGA LA SOLICITUD DE PAGO DE SALARIOS QUE DEJADOS DE PERCIBIR DESDE EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2015 HASTA EL DÍA 28 DE FEBRERO 2017, del que se exhibe la debida constancia" (sic)

Demanda que, por razón de turno, le correspondió conocer a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO.- Una vez que fueron subsanadas las prevenciones realizadas, mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, admitió a trámite la demanda, por tanto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley correspondiente.

TERCERO.- El diecisiete de julio del dos mil diecisiete, se hizo constar que las autoridades demandadas Policía Primero [REDACTED] y Licenciado [REDACTED] PRESIDENTA y DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS EN FUNCIONES DE SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE [REDACTED] MORELOS, dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, interponiendo las causales de improcedencia, así como

EXPEDIENTE TJA/4ªS/073/2017

haciendo valer sus defensas; en consecuencia, se ordenó dar vista y correr traslado al representante común de la parte demandada, con la copia autorizada del escrito de contestación de demanda y anexo¹.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete y previa certificación del plazo, se hizo constar que el Delegado procesal de la parte demandante, desahogó la vista que fue ordenada dentro del plazo concedido.

QUINTO.- Mediante auto de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, se hizo constar que la parte demandante no hizo valer su derecho de ampliar la demanda².

SEXTO.- El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo de cinco días en común³.

SÉPTIMO.- Con fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete⁴, se hizo constar que únicamente la parte demandante ofreció dentro del plazo concedido, las pruebas que a su derecho convenía, por lo que se declaró precluido el derecho de las autoridades demandadas para hacerlo con posterioridad; una de las pruebas admitidas a la parte demandante, fue el Informe de Autoridad a cargo de la Juez de Control y Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, que emitió la resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis en la causa penal [REDACTED] en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

OCTAVO.- Rendido el informe de autoridad ofrecido por la parte demandante, en el que se remitió a la Sala instructora el disco compacto con copia fiel del audio y video de la audiencia desahogada el nueve de noviembre de dos mil dieciséis; el día catorce de agosto del dos mil dieciocho, se llevó a cabo el desahogo de la prueba rendida mediante el informe de

¹ Visible de las fojas 845 a 846

² Visible a foja 851

³ Visible a foja 853

⁴ Visible a foja 862



autoridad, con la comparecencia de los actores, dejando constancia por escrito la audiencia desahogada.

NOVENO.- El doce de septiembre del año dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la no comparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara; que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los exhiben por escrito, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posteridad, citándose a las partes para oír sentencia, la cual hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de *"EL ACUERDO PRONUNCIADO POR LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL AÑO 2017 DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, HECHO SABER A LOS SUSCRITOS MEDIANTE OFICIO [REDACTED] EN EL QUE SE NIEGA LA SOLICITUD DE PAGO DE SALARIOS QUE DEJADOS DE PERCIBIR DESDE EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2015 HASTA EL DÍA 28 DE FEBRERO 2017, del que se exhibe la debida constancia"* (sic).

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo: *IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*⁵

En ese contexto, las autoridades demandadas hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX, X y XI del artículo 76 de la *Ley de la materia*, esto al considerar que la parte demandante consintió el acto, al no haber impugnado el acuerdo mediante el cual el Consejo de Honor y Justicia los suspendió de sus funciones y por ende ante una suspensión de esa naturaleza deviene la cancelación de la retribución de los servicios prestados.

Analizada la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas, este *Tribunal* considera que resulta infundada, pues lo que le generó el agravio que aquí demanda no lo fue la suspensión de sus funciones, sino la negativa de realizarles el pago de los salarios dejados de percibir en el periodo que duró esta suspensión, por tanto, es el acto que están impugnando.

Ya que la suspensión se precisó era temporal, y una vez que se resolviera su situación legal sería levantada dicha suspensión o se daría inicio al procedimiento de remoción del cargo, por tanto, no tenían conocimiento que sus percepciones, una vez resulta su situación legal, serían reintegrados o no, y ese es, precisamente, el acto que se impugna en esta vía, en consecuencia, no es un acto

⁵Datos de identificación: Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

Texto: De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieran hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.



consentido tal como lo sostienen las autoridades demandadas, pues el reintegró o no de sus prestaciones era incierto.

Resuelto lo anterior, este **Órgano Colegiado** no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Consecuentemente, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente entrar al análisis del fondo de la cuestión planteada.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

De esta manera, en el presente juicio tenemos, que la controversia a dilucidar se constriñe en determinar si *"EL ACUERDO PRONUNCIADO POR LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL AÑO 2017 DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE [REDACTED] MORELOS, HECHO SABER A LOS SUSCRITOS MEDIANTE OFICIO [REDACTED] EN EL QUE SE NIEGA LA SOLICITUD DE PAGO DE SALARIOS QUE DEJADOS DE PERCIBIR DESDE EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2015 HASTA EL DÍA 28 DE FEBRERO 2017, del que se exhibe la debida constancia"* (sic) fue pronunciado cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

IV. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Este fue aceptado por las autoridades demandadas, al momento que produjeron contestación a la demanda instaurada en su contra, máxime que se encuentra acreditado plenamente, con *"EL ACUERDO PRONUNCIADO POR LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL AÑO 2017 DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE [REDACTED] MORELOS, HECHO SABER A LOS SUSCRITOS MEDIANTE OFICIO [REDACTED] EN EL QUE SE NIEGA LA SOLICITUD DE PAGO DE SALARIOS QUE DEJADOS DE PERCIBIR DESDE EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2015 HASTA EL DÍA 28 DE FEBRERO 2017, del que se exhibe la debida constancia"* (sic), visible a foja 19 del sumario en cuestión, que fue exhibida por la parte actora; que en términos de los artículos 437 fracción II, 490

y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le confiere pleno valor probatorio, al tratarse de documento público.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones o agravios por los que se impugna el acto o resolución que fueron esgrimidos por la parte actora, se encuentran visibles de la foja cinco a la foja ocho del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la parte actora. Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**⁶

Asentado lo anterior, tenemos que la parte actora esgrimió medularmente como agravios lo siguiente:

1. Que existe el oficio número [REDACTED] de fecha quince de diciembre de dos mil quince, que fue suscrito por el encargado de despacho de la Dirección de Asuntos Internos, dirigido al Coordinador Administrativo de la Secretaría de Protección Ciudadana, en el que solicita la suspensión del pago de las percepciones hasta que se resuelva su situación jurídica de los aquí demandantes, y

⁶ Con los datos de identificación y texto siguiente:

Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Texto:

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



2. Que de la interpretación del artículo 197 de la *Ley del Sistema* se debe interpretar en el sentido de que se ha determinado no vincularlos a proceso, y una vez que ha transcurrido el plazo de cinco días que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales para combatir la no vinculación a proceso, se debe equiparar a una absolución.

La defensa de las autoridades se hizo consistir en que el oficio [REDACTED] en el que se ordena suspender el pago de salarios a los aquí demandantes es una replica del contenido del artículo 197 de la *Ley del sistema*. Concluyen que la interpretación que los demandantes pretenden dar al artículo 197, es equivocada, pues su situación legal no se puede equiparar a la absolución, esto, porque el Juez de Control y Juicio Oral el día nueve de noviembre de dos mil dieciséis, sólo negó la vinculación a proceso, mas no la absolución.

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Para mayor comprensión de la postura que adoptará este órgano colegiado, aludiremos los hechos relevantes que, de la narración de los demandantes en su escrito inicial de demanda, de las manifestaciones hechas por las autoridades, así como de las constancias que obran en autos, los cuales sirvieron como antecedente del presente asunto, así tenemos los siguientes:

1. El día veinticuatro de noviembre del dos mil quince, en el Instituto de Investigaciones Eléctricas ubicada en calle [REDACTED] Morelos, se reportó que habían abierto un cajero que se encontraba en dicho lugar, hecho que se asentó en la bitácora de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil quince, ante lo cual el [REDACTED] envió unidades de apoyo entre trasladándose diversas unidades entre ellas la [REDACTED] en la cual se encontraban a bordo los aquí demandantes, llegando a la entrada principal, del Instituto, se tuvo a la vista el vehículo [REDACTED] color verde tipo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED], se advirtió que comenzaron a realizar movimientos del vehículo [REDACTED] hacia la unidad [REDACTED] en la que se encontraron a los aquí demandantes, pasando las cosas que se encontraban en el interior del vehículo [REDACTED] por lo que fueron puestos a disposición por el delito de robo.

EXPEDIENTE TJA/4º S/073/2017

2. El **veintiséis de noviembre del año dos mil quince**, en la carpeta de investigación [REDACTED] el Consejo de Honor y Justicia del Municipio de [REDACTED] Morelos, acordó la suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones de los aquí demandantes hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente dicte sentencia condenatoria o absolutoria en su caso y se encuentre debidamente ejecutoriada.
3. El **veintisiete de noviembre del año dos mil quince**, se ordenó suspender los plazos de la investigación [REDACTED] iniciada en contra de los aquí demandantes.
4. Con fecha **primero de diciembre del dos mil quince** se llevó a cabo la audiencia de vinculación a proceso y se reclasificó el delito de robo, por él de ejercicio indebido del servicio público, vinculándolos a proceso.
5. Mediante diversos acuerdos de fecha once de diciembre de dos mil quince⁷, se ordenó girar oficio a la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio [REDACTED] Morelos, a fin de que suspenda el pago de las percepciones que por concepto de salarios debería percibir los aquí demandantes, hasta en tanto se resolviera su situación jurídica, lo anterior con fundamento en los artículos 131 y 196 de la **Ley del Sistema** en relación con el dispositivo 43 de la Ley de Justicia administrativa, vigente en el Estado de Morelos, relacionado con los artículos 170 y 171 del Código Procesal Civil Para el Estado de Morelos.
6. En contra de esa resolución promovieron de forma conjunta los aquí demandantes Amparo indirecto radicándose número [REDACTED] en el Juzgado Séptimo de Distrito de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, resolviéndolo **el día ocho de abril del dos mil diecisiete**, en el sentido de no conceder la protección de la justicia de la unión.
7. Fue así que con fecha **veinticinco de abril de dos mil diecisiete**, que interpusieron de manera conjunta los aquí actores, Recurso de Revisión en contra de la negativa de Amparo, registrado con el número [REDACTED] en el índice del

⁷ Visible en hoja 478 y 479



Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito de esta Ciudad, en el que se resolvió revocar la sentencia dictada por el Juez Séptimo de Distrito, y otorgar el amparo y protección de la justicia.

8. En consecuencia, con fecha **nueve de noviembre del dos mil dieciséis**, se llevó a cabo una nueva celebración de audiencia de vinculación a proceso, en el que el Juez de la Causa [REDACTED] resolvió no vincular a proceso a los aquí demandantes, y se ordenó levantar las medidas cautelares, para efecto de que se dejara de acudir a firmar cada quince días, como se había resuelto, esto por no haber elementos de prueba suficientes.
9. En razón de lo anterior, con fecha **cuatro de enero de dos mil diecisiete**, los demandantes solicitaron la reincorporación a sus funciones y el pago de los salarios dejados de percibir en el plazo en que duro la suspensión.
10. Con fecha **dos de marzo del año dos mil diecisiete** el Coordinador Administrativo de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, mediante oficio [REDACTED] dirigido al Director de Recursos Humanos del mismo Ayuntamiento, se informó que derivado de que mediante la Primera Sesión Ordinaria del Consejo de Honor y Justicia del Municipio de [REDACTED] Morelos, se ordenó levantar la suspensión temporal de sus funciones a los aquí demandantes, por lo que solicitó iniciar los tramites administrativos correspondientes para otorgar sus percepciones a partir del primero de marzo de dos mil diecisiete.
11. El **catorce de marzo de dos mil diecisiete**, se giró oficio al Licenciado [REDACTED] Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección Ciudadana de [REDACTED] Morelos, suscrito por la Presidenta del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección Ciudadana de [REDACTED] Morelos, para informar que mediante el cuarto acuerdo emanado de la Primera Sesión Ordinaria del año dos mil diecisiete, del Consejo de honor y Justicia de la Secretaría de Ciudad de Protección Ciudadana de [REDACTED] Morelos,

⁸ Visible a foja 490

celebrada el viernes veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, se acordó levantar la suspensión de la investigación [REDACTED] para continuar con la indagación correspondiente para llegarse de los medios de prueba suficientes, para el caso de ser suficientes, iniciar procedimiento administrativo en contra de los aquí demandantes.

12. Fue así que, con fecha **catorce de marzo de dos mil diecisiete**, la Presidenta del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección Ciudadana de [REDACTED] Morelos, informó a los aquí demandantes mediante oficio número C.H. [REDACTED] que en atención al tercer acuerdo emanado de la Primera Sesión Ordinaria del año dos mil diecisiete, celebrada el veinticuatro de febrero de ese mismo año, del órgano colegiado que preside, se negó la solicitud del pago de salarios que dejaron de percibir desde el día en que fueron suspendidos de sus funciones hasta el día en que formalmente fueron incorporados a sus funciones, lo anterior, derivado de que no existe sustento legal para conceder lo solicitado, aunado a que ese colegiado carece de atribuciones para ordenar el pago de prestaciones a cualquier miembro de esa corporación. Informándoles que si fue aprobada la solicitud de reincorporación.

Siendo este último, el acto que es impugnado en esta vía, en el que alegan que es ilegal la negación del pago de percepciones, ya que la no vinculación a proceso es equiparable a una absolución, la defensa desplegada por las autoridades es que no hay fundamento legal para el pago de las mismas, definido lo anterior, este **Órgano Colegiado** determina que es **fundada** la alegación de los demandantes, esto es así derivado de que, conforme al oficio impugnado, las autoridades demandadas sostienen que no existe sustento legal para otorgar las prestaciones que fueron dejadas de percibir, por lo que conviene precisar cuáles son los preceptos que regulan el régimen de seguridad pública y la concerniente a la suspensión de los elementos de seguridad pública cuando estén sujetos a prisión preventiva:

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los criterios aplicables a las instituciones de seguridad pública señalando que:

"Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de

⁹ Visible a foja 19 del sumario en estudio



las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos dispone en lo que interesa:

Artículo 197.- La suspensión temporal del personal de seguridad pública, no significa la terminación de la relación administrativa, y procede en los siguientes casos:

1. La prisión preventiva del personal de seguridad pública, seguida de sentencia absolutoria. Si el personal actuó en defensa de su jefe inmediato o de los intereses de la institución de seguridad pública, tendrá el derecho a recibir los salarios que hubiese dejado de percibir durante el tiempo en que estuvo privado de su libertad;

De los preceptos citados, se advierte que los elementos de seguridad pública pertenecen a un régimen especial por disposición constitucional, quienes se regirán por sus propias leyes, en este sentido, la **Ley del sistema** establece las disposiciones bajo las cuales se deben regir los elementos de seguridad pública, en este sentido, la citada ley establece que una causa de suspensión temporal del personal de seguridad pública, que no significa la terminación de la relación administrativa, es la prisión preventiva del personal de seguridad pública, seguida de sentencia absolutoria.

Y que en caso de que el personal haya actuado en defensa de su jefe inmediato o de los intereses de la institución de seguridad

EXPEDIENTE TJA/4ªS/073/2017

pública, tienen derecho a recibir los salarios que hubiese dejado de percibir durante el tiempo en que estuvo privado de su libertad, de lo que se desprenden dos elementos que deben de actualizarse para que proceda el pago de salarios que dejaron de percibir, mismos que más adelante se desglosarán.

Ahora bien, el análisis de las normas citadas se colige que los miembros de instituciones de seguridad pública que estén sujetos a proceso penal y se les dicte auto de formal prisión o de sujeción a proceso serán suspendidos desde que se emita ese auto y hasta que se dicte sentencia ejecutoriada; además, que en si es absolutoria " tendrá el derecho a recibir los salarios que hubiese dejado de percibir durante el tiempo en que estuvo privado de su libertad "

Esta última porción normativa transcrita: " tendrá el derecho a recibir los salarios que hubiese dejado de percibir durante el tiempo en que estuvo privado de su libertad ", impone una condicionante, Es decir, para que proceda el pago de los salarios dejados de percibir, a saber de:

1. La suspensión temporal del personal de seguridad pública, no significa la terminación de la relación administrativa, y **procede con la prisión preventiva del personal de seguridad pública, seguida de sentencia absolutoria.**
2. Si el personal actuó en defensa de su jefe inmediato o de los intereses de la institución de seguridad pública, tendrá el derecho a recibir los salarios que hubiese dejado de percibir durante el tiempo en que estuvo privado de su libertad.

Es decir, que para poder acceder al derecho a percibir los salarios deben de existir sentencia absolutoria a favor de los elementos de instituciones policiales, pero, además, que se haya acreditado que actuó en defensa de su jefe inmediato o de los intereses de la institución de seguridad pública, en el caso tenemos que conforme lo narrado como antecedentes relevantes en el presente asunto, a los demandantes mediante audiencia de fecha primero de diciembre de dos mil quince, se reclasificó la conducta delictiva, y se procedió a dictar auto de vinculación a proceso por delito de ejercicio indebido del servicio público.

Sin embargo, mediante amparo en revisión [REDACTED] de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis se resolvió en la parte que interesa:



"En consecuencia, al no verse reflejada la descripción del hecho típico con los elementos tomados a consideración por el juzgador que dictó vinculación a proceso, resulta evidente que la determinación carece de una adecuada y suficiente motivación, razón por la cual debe revocarse la sentencia recurrida y otorgarse el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que la autoridad responsable, dicte nuevamente dicte su determinación de vincular o no a proceso a los recurrentes con libertad de jurisdicción, debiendo fundar y motivar su decisión conforme lo expuesto en este considerando, sin perjuicio de que al realizarlo lo haga por el delito señalado por la fiscalía al formular la imputación, por el reclasificado por el propio juez responsable o por uno diverso, tomando en cuenta única y exclusivamente los datos de prueba ya expuestos por el ministerio público y los argumentos aportados por el ministerio público y los argumentos aportados por las respectivas defensas, máxime que ya fueron expuestos y a pregunta del juez de control refirieron no tener más que manifestar; efectos que se consideraron acordes a los principios de contradicción e igualdad procesal contenidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 81 fracción primera I, inciso c), 84 y 93 de la Ley de Amparo, en relación con el 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se resuelve:

PRIMERO. SE REVOCA la resolución recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la unión **AMPARA Y PROTEGE** a [REDACTED] contra el acto reclamado y autoridad responsable que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria."

En acatamiento a la ejecutoria federal, durante la celebración de la audiencia de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciséis, perteneciente a la carpeta [REDACTED] emitida por la Jueza de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral, y Ejecución de Sanciones, del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, resolvió en la parte que interesa:

"Por lo consiguiente en términos de lo que establece el artículo 316 y 319 del código Nacional de Procedimientos Penales, en correlación directa con lo que establecen los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos de aplicación obligatoria en el Estado Mexicano es de resolverse y al efecto se resuelve: Primero siendo las once horas con veintidós minutos se dicta auto de no vinculación a proceso por insuficiencia de antecedentes como fue resuelto en esta resolución, por consiguiente se ordena levantar las medidas cautelares que les fueran impuestas, a los señores [REDACTED] Segundo. Atendiendo a las cuestiones que se están señalando y que se ha decretado la no vinculación a proceso por las deficiencias que aquí se han señalado, insuficiencia de información de los antecedentes y de que se ha decretado nulidad respecto de las actuaciones de investigación debe hacerse extensivo a la diversa imputada de iniciales [REDACTED] dado que ella esa ausente, no fue citada no obstante el Amparo que aquí está resolviéndose es de efectos generales... dejando a salvo los derechos del Agente del Ministerio Público y de la víctima para que

EXPEDIENTE TJA/4ªS/073/2017

procedan conforme la Ley lo permite para continuar con la investigación...respecto del delito de robo calificado que se tuvo acreditado en la presente resolución”.

De lo que se desprende que, en el caso, **no se dicto una sentencia absolutoria, sino que se resolvió la no vinculación a proceso por insuficiencia de antecedentes a los que se les pueda dar valor de dato de prueba para determinar el grado de intervención o de participación de los activos de la comisión del hecho**, no obstante que se observó que hubo omisiones que debe ser materia de investigación, por consiguiente, se ordenó levantar las medidas cautelares que les fueron impuestas, es decir, que en una primera subsunción del hecho con la hipótesis prevista en la norma trascrita, se deben de atender los fines de las misma bajo los principios de presunción de inocencia y no responsabilidad.

Pues la norma no regula circunstancias análogas que contienen elementos comunes, como lo es, cual es el proceder cuando se dicta un auto de libertad o no vinculación a proceso por falta de elementos; en otras palabras, que no se absuelva ni se condene a una pena corporal o pecuniaria, como es en el caso que se resuelve, pues se levantaron las medidas cautelares, resultando lógico que lo que busca la norma es que el elemento no esté en prisión preventiva, esto, bajo una interpretación del principio constitucional de presunción de inocencia, independientemente de que esa decisión pudiera emitirse con las reservas de ley.

Pues la sanción que se impone es una **suspensión, lo que se traduce en una restricción** temporal de los derechos del elemento, y no de un cese, toda vez que, las obligaciones de prestar el servicio y pagar la retribución quedan en suspenso, considerar lo contrario, equipararía imponer los mismos efectos privativos a una suspensión temporal, que, al cese de la relación administrativa, **pues debe señalarse que la suspensión por estar sujeto a un proceso penal es una medida preventiva, no una sanción como en el caso de los procedimientos de responsabilidad administrativa.**

Considerando que el proceso penal que motivó la suspensión tiene su origen en hechos acaecidos con motivo del servicio en cumplimiento de su deber, llevadas a cabo respecto de las funciones inherentes al servicio de seguridad pública que prestan, cuyo incumplimiento puede afectar a la corporación o a la comunidad en general.

Lo anterior, debiendo tomar en cuenta que, a través de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, el derecho a la presunción de inocencia fue reconocido de manera expresa en el



artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prescribir el derecho que toda persona imputada tiene a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa¹⁰.

De igual forma, la presunción de inocencia se encuentra reconocida por diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, como lo es el artículo 8^o¹¹, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11¹² la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el diverso 14¹³, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

En este sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión [REDACTED] sentó un importante precedente respecto al principio de presunción de inocencia, en el que determinó que la presunción de inocencia es un derecho fundamental que tiene múltiples manifestaciones o facetas: 1) como principio informador del proceso penal; 2) como regla probatoria; 3) como estándar probatorio o regla de juicio; y 4) como regla de trato procesal¹⁴.

¹⁰ Artículo 20. [...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

[...].

¹¹ Artículo 8. Garantías Judiciales.

[...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...].

¹² Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

...".

¹³ Artículo 14

[...]

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

[...].

¹⁴ Véanse las páginas de la 13 a la 17 del Amparo en Revisión 466/2011, resuelto por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de noviembre de dos mil once, por mayoría de tres votos de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente; José Ramón Cossío Díaz y, el entonces Presidente de la Sala, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien fue el ponente del asunto. Estuvo ausente el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y votó en contra la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto particular.

EXPEDIENTE TJA/4ªS/073/2017

En el caso, resulta especialmente notable para el caso la cuarta de las manifestaciones: **la presunción de inocencia como regla de tratamiento** que, que establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal, en la que se impone una obligación al legislador de regular el proceso penal estableciendo las garantías necesarias para impedir la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En general, en el principio de presunción de inocencia subyace el mismo espíritu: **cualquier persona que se encuentre bajo cualquiera de las manifestaciones del poder coercitivo del Estado** debe ser tratada como si no fuera autora de la conducta que se le imputa, es decir, debe ser considerada como inocente. No se trata, por lo demás, de un mero gesto o concesión, sino de un genuino deber a cargo de las autoridades.

Ahora bien, la facultad de las Autoridades administrativas para determinar la suspensión provisional de su función lleva, como consecuencia implícita, la privación de sus percepciones, pero por el tiempo en que dure la suspensión decretada, así una vez que se haya levantado esa medida suspensiva, por no seguir sujetos a procedimiento o no haber sido vinculados a proceso; se debe en primer lugar reinstalar a los suspendidos, y como consecuencia, restituir las prestaciones que se dejaron de percibir, considerar lo contrario, se estaría haciendo una restricción que constituye una sanción anticipada que coloca al elemento sujeto a procedimiento, en una situación con condiciones análogas a la de aquellos cuya responsabilidad se haya determinado, esto es, de quienes fueron separados definitivamente, lo cual vulnera el principio constitucional de presunción de inocencia.

Bajo las consideraciones hasta aquí expuestas, se debe interpretar que el auto de no vinculación a proceso dictado los aquí demandantes, no de una manera restrictiva, sino a la luz del principio de presunción de inocencia, aplicable al derecho administrativo, para concluir que resulta equiparable a la absolución, considerar lo contrario dejaría en un estado de incertidumbre jurídica a los demandados, pues no tienen la certeza si se ejercerá acción en contra de ellos y si les podrán ser pagadas sus prestaciones.

Teniendo la obligación el estado de darles tratamiento como si no fueran responsables, por tanto, la primera hipótesis que debe de concurrir para que sea procedente el pago de los salarios dejados

de percibir, se actualiza. Sirve como criterio orientador un precedente aplicable para la solución del caso concreto, plasmado en la siguiente tesis:

MIEMBROS DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. CUANDO SON SUSPENDIDOS POR ESTAR SUJETOS A PROCESO PENAL Y SE LES DICTA AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, DEBE RESTITUÍRSELES EN SUS DERECHOS, LO QUE IMPLICA CUBRIRLES EL IMPORTE DE LOS SALARIOS QUE DEJARON DE PERCIBIR, AL EQUIPARARSE DICHO RESULTADO A UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009). El artículo 46 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente hasta el 29 de mayo de 2009 en que se abrogó, prevé que aquellos miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso o culposo calificado como grave por la ley, serán suspendidos desde que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y hasta que se emita sentencia ejecutoriada; así como que en caso de que ésta sea condenatoria, serán destituidos, y si, por el contrario, fuese absolutoria, se les restituirá en el goce de sus derechos. No obstante, el aludido precepto no agota las situaciones que tienen elementos comunes, como lo es la forma en que debe procederse cuando se dicta un auto de libertad por falta de elementos para procesar; es decir, que no se absuelve ni se condena, siendo lógico que de manera análoga se restituya en el goce de todos los derechos de los que fue privado el servidor público, pues es inconcuso que la decisión dictada en la causa penal tiene un efecto de liberación respecto del enjuiciamiento seguido en su contra, independientemente de que esa decisión pudiera emitirse con las reservas de ley, pues la situación en el ámbito administrativo debe considerarse equiparable al resultado que se obtiene en caso de dictarse sentencia absolutoria, porque la eventualidad en la obtención de nuevos elementos de prueba por parte del Ministerio Público muestra una situación que es sólo factible, pero que hasta ese momento carece de concreción, sin perder de vista que el objetivo de la norma que autoriza la suspensión radica en la conveniencia de separar de la función a quien se encuentre sujeto a enjuiciamiento penal, pero una vez establecido que no hay bases o elementos para encausarlo, carece de justificación la medida, y si hasta ese momento no hay razón para afectar sus salarios, el citado artículo 46 debe interpretarse de manera extensiva para ordenar que se cubra al funcionario

EXPEDIENTE TJA/4ªS/073/2017

afectado por la medida el importe de los que dejó de percibir.

Lo anterior, relacionada con la siguiente jurisprudencia:

SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL Y SERVICIO CIVIL DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. PROCEDE EL PAGO DE LOS EMOLUMENTOS DEJADOS DE PERCIBIR POR SUS MIEMBROS, CUANDO CESA LA SUSPENSIÓN EN EL CARGO POR HABER ESTADO SUJETOS A UN PROCESO PENAL DERIVADO DE HECHOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO Y RESULTAR ABSUELTOS. El artículo 46 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente hasta el 29 de mayo de 2009, prevé que los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso o culposo calificado como grave por la ley, serán suspendidos desde el dictado del auto de formal prisión o de sujeción a proceso hasta la emisión de sentencia ejecutoriada; de ser ésta condenatoria serán destituidos, pero si es absolutoria "se les restituirá en sus derechos". Ahora bien, esta última expresión debe interpretarse en el sentido de que los derechos a restituir son los relativos al empleo y los emolumentos dejados de percibir durante la suspensión, lo cual es aplicable a los casos en que ésta tenga su origen en causas propias del servicio, de donde se concluye que procede el pago de los emolumentos dejados de percibir por el hecho de que el suspendido sea absuelto en el proceso penal. Este criterio es aplicable al personal del Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pues el artículo 46 de su Ley Orgánica establece un supuesto similar al de la institución federal¹⁵.

De lo anterior, tenemos que una vez que no hay bases o elementos para encausarlo o vincularlo a proceso, o como es el caso, que no se absuelve ni se condena, pero si se dicta la no vinculación a proceso por insuficiencia probatoria, es lógico que de manera análoga se restituya en el goce de todos los derechos de los que fue privado el servidor público, pues es inconcuso que la decisión dictada en la causa penal en el sentido de no vincularlos a proceso por insuficiencia de datos de prueba, y esa decisión no fue impugnada por ninguna de las partes técnicas procesales quedando firme¹⁶; por lo que carece de justificación la medida de afectar sus salarios, mayormente cuando en el caso, los demandantes ya están

¹⁵ Época: Novena Época Registro: 166275 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Septiembre de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 134/2009 Página: 682

¹⁶ Conforme lo informado por la Jueza de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del primer Distrito Judicial del estado de Morelos, visible a foja 888 del sumario en estudio



reinstalados en sus funciones desde el primero de enero de dos mil diecisiete, como se desprende del oficio [REDACTED]

Ahora bien, por cuanto al hecho que se haya actuado en defensa de su jefe inmediato o de los intereses de la institución de seguridad pública, tenemos que el actuar de los aquí de conformidad con los hechos narrados por los aquí demandantes, y de la instrumental de actuaciones, en la que obran:

1. La Ejecutoria del Amparo en revisión, de fecha **veinticinco de abril de dos mil diecisiete** registrado con el número [REDACTED] en el índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito de esta Ciudad, en el que se resolvió revocar la sentencia dictada por el Juez Séptimo de Distrito, y otorgar el amparo y protección de la justicia¹⁸.
2. La Audiencia de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciséis, perteneciente a la carpeta [REDACTED] emitida por la Jueza de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral, y Ejecución de Sanciones, del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos¹⁹.

Se tiene que acudieron al lugar de los hechos por un **reporte vía radio en el que se informaba de un robo a una institución bancaria**, por lo que se tiene que los hechos que se le imputaba fueron en el ejercicio de sus funciones dentro de su horario de servicio, los cuales se presume que son regidos bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior derivado a que el párrafo noveno del artículo 21 constitucional establece las acciones que comprende la seguridad pública, al tenor siguiente:

¹⁷ Visible en la hija 195

¹⁸ Copia visible de la foja 76 a la 127 la cual fue corroborada en el siguiente link:

http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1576/15760000189590300008c05003.pdf.1&seq=Fabi%C3%A1n%20Trujillo_Ar%C3%A1mbula&svp=1

Las cual se invoca como hecho notorio y se da valor probatorio pleno en términos de los establecido en los artículos 490 y 491 del Código procesal Civil del Estado de Morelos, sirviendo como sustento además las tesis con los rubros siguientes:
INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

Época: Décima Época Registro: 2017009 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.110 A (10a.) Página: 2579

HECHOS NOTORIOS, TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

Época: Décima Época Registro: 2017123 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 55, Junio de 2018, Tomo I Materia(s): Común Tesis: P./J.16/2018 (10a.) Página: 10

¹⁹ Visibles de las fojas 934 a 952 del sumario en análisis

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios; que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

De lo anterior se advierte que, los Municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios, el de seguridad pública, policía municipal y de tránsito; asimismo, en términos del artículo 21 transcrito, la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en este sentido, si los aquí demandantes acudieron al lugar de los hechos ya sea para investigar o perseguir la persecución para mantener la seguridad pública, resulta lógico que actuaron en defensa de la institución de seguridad pública que representan, pues esta, constitucionalmente tiene a cargo las acciones antes descritas.

Pues, el Estado deposita en los miembros de las instituciones policiales encargadas de realizar las funciones de seguridad pública, los elementos que hagan posible tener orden y control de los administrados, lo cual tiene como finalidad impedir que se originen, o extiendan daños sociales que las leyes procuran evitar a través de elementos como la prevención de los delitos, su investigación y persecución para hacer efectiva la seguridad pública. Lo anterior, en cuanto la actuación de las instituciones de seguridad pública, como ya se mencionó, se guíe constitucionalmente por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Así las funciones que desempeñan los elementos de seguridad pública cargo es una expresión de actividad del Estado, realizado en beneficio directo de la colectividad, por tanto, se debe de considerar



que los aquí demandante actuaron en defensa de los intereses de la institución policial que pertenecen, pues, como ya se mencionó su actuar fue derivado de un reporte de robo realizado vía radio.

En suma, tenemos que los demandantes ya fueron reincorporados a sus funciones como elementos de seguridad pública, lo que implica también cubrir los emolumentos de que fueron privados con motivo de la suspensión temporal aplicada, pues si hubieran prestado de manera regular sus servicios tenían acceso a estas prerrogativas; sin embargo, el ser separados temporalmente de su encargo no es una causa a ellos imputable, pues la sujeción a un proceso penal no nació de su voluntad o de un actuar delictivo, pues al final, los demandantes no fueron vinculados a proceso por el delito que se les imputaba, es decir, que por la insuficiencia probatoria no se acreditó la comisión del delito imputado, de allí que no haya razón alguna para privarlos de tal derecho.

Pues la restitución en el goce de sus derechos debe a su vez abarcar el otorgamiento de las percepciones económicas que dejaron de recibir durante el tiempo que estuvieron suspendidos, pues no se ha demostrado la responsabilidad de los aquí demandantes y de no haber sido suspendidos transitoriamente del cargo que ostentaban, estos hubieran recibido el pago de las prestaciones que le correspondiera conforme lo venían recibiendo hasta antes de la medida restrictiva que les fue impuesta.

De lo hasta aquí resuelto conviene precisar que similar criterio sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimo Octavo Circuito, al resolver el Amparo Directo [REDACTED] el diez de marzo de dos mil diecisiete.

Por las consideraciones que han quedado plasmadas en la presente resolución, este **Tribunal** determina que son **fundados** los agravios vertidos por los demandantes.

VII. PRETENSIONES

En el presente capítulo, por cuestiones de método se precisará cada una de las prestaciones demandadas por los actores, para enseguida analizar las defensas planteadas por la autoridad, para por último determinar si resulta procedente o no, la pretensión en análisis, de la siguiente manera:

1. **PRESTACIÓN:** El pago de los salarios que dejaron de percibir por el periodo comprendido del veinticinco de noviembre de dos mil quince al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, tomando como base la cantidad recibida de manera quincenal que asciende a

██████████ pesos, lo que arroja la cantidad de ██████████
██████████

DEFENSA: Las autoridades manifestaron que la misma es improcedente derivado de que el artículo 35 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, define al salario como: "la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados" y los demandantes no se encontraban prestando sus servicios derivados de que estaban sujetos a un procedimiento judicial que los privaba de la prestación de sus servicios.

PROCEDENCIA: Analizado en su conjunto la prestación demandada, la defensa de las autoridades, y las consideraciones que han quedado plasmadas en el capítulo VI de la presente resolución, tenemos que el pago de salario resulta procedente.

2. **PRESTACIÓN:** El pago de la segunda parte de aguinaldo correspondiente al año dos mil quince, toda vez que sólo les fue cubierta la primera mitad, es decir 45 días de salario, quedando pendiente la segunda parte, resultando la cantidad de ██████████
██████████

DEFENSA: El pago de la segunda parte del aguinaldo se realizó en tiempo y forma alegando que sería demostrado en la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de medios de prueba, acreditando con la documental idónea.

Para acreditar sus alegaciones, las autoridades demandadas exhibieron dos recibos de pago expedidos a nombre de los aquí demandantes, en los que se especifica el pago del aguinaldo por la cantidad de ██████████
██████████, y dos recibos a nombre de los actores en los que se detalla que es por el concepto de prima vacacional, en los cuatro recibos obra estampado un sello de la Dirección de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, del Ayuntamiento ██████████ sin embargo, como lo refieren los demandantes, los mismos no acreditan que se les haya entregado, ya que no obra su firma, ni se especifica que la cantidad fue depositada a alguna cuenta bancaria a nombre de los **Actores**, por lo que no es posible tener la certeza de que esa cantidad fue entregada a los demandantes.

Teniendo la carga de la prueba, ante un acto de carácter negativo, la autoridad demandada de acreditar sus alegaciones, por lo que, al



no acreditarlas, se tiene que la prestación en análisis no fue pagada a los *Actores*.

PROCEDENCIA: Por lo anterior, resulta procedente el pago de la prestación en análisis.

3. **PRESTACIÓN:** El pago de aguinaldo correspondiente al año 2016 a razón de 90 días de salió que multiplicamos por el quincenal dado al inciso a arrojan un total [REDACTED]

DEFENSA: El recibo de pago de esta prestación no debe ser procedente por los razonamientos expuestos en el apartado anterior, ya que el aguinaldo es una prestación a la que tiene derecho el trabajador cuando prestó sus servicios por un año calendario sin interrupción, o en su caso, quienes hubieran elaborado una parte del año sólo tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado, por lo que ante lo probado de no haber laborado ni uno solo día que tuvo el año dos mil dieciséis, no actualizaron la hipótesis que señala artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

PROCEDENCIA. La prestación en análisis es procedente, pues conforme las razones expuestas la suspensión de los *demandantes* no fue justificada, dado que, a la fecha, conforme las constancias que obran en autos, no se ha acreditado su responsabilidad en los hechos atribuidos, por lo que es conforme a derecho restituir el goce de las prerrogativas que le fueron restringidas a los *Demandantes*.

4. **PRESTACIÓN:** El pago de tres primas vacacionales de la segunda del año dos mil quince y las dos correspondientes al año dos mil dieciséis, considerando el salario quincenal percibido, estipulado en numeral 1 arrojando un total de [REDACTED] por cada prima semestral entonces se obtiene un total de [REDACTED]

DEFENSA: El pago de la segunda prima vacacional del dos mil quince alegan fue cubierta en tiempo y forma cómo se acreditaría en el momento procesal oportuno, por lo que respecta las dos correspondientes al año dos mil dieciséis, afirman que no se actualiza la hipótesis para su exigencia debido a que no prestaron sus servicios, por lo que existió el desgaste físico mental para poder exigir pago de una contraprestación máxima que fue atribuida suspensión a labores de un procedimiento de índole penal siendo eso que los siendo eso que sus actos son individuales ni en los que no tuvo injerencia la Secretaría y el Ayuntamiento.

Para acreditar sus alegaciones, las autoridades demandadas exhibieron dos recibos de pago expedidos a nombre de los aquí demandantes, en los que se detalla que es por el concepto de prima vacacional del año dos mil quince, en los obra estampado un sello de la Dirección de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, del Ayuntamiento [REDACTED] sin embargo, como lo refieren los demandantes, los mismos no acreditan que se les haya entregado, ya que no obra su firma, ni se especifica que la cantidad fue depositada a alguna cuenta bancaria a nombre de los **Actores**, por lo que no es posible tener la certeza de que esa cantidad fue entregada a los demandantes.

PROCEDENCIA. Resulta procedente el pago de la prima vacacional alegada, en base a las consideraciones expuestas en el capítulo VI de la presente resolución, reiterando, que la suspensión transitoria que se decretó a los aquí demandantes, fue como meda provisional hasta en tanto no se resolviera su situación legal, y una vez que se ha acreditado que no fueron vinculados a proceso, por insuficiencia probatoria, es que resulta conforme a derecho que se le restituya el goce de los derechos que le fueron restringidos.

5. PRESTACIÓN: El pago de vacaciones que no disfrutaron en razón de quince días de salario por cada seis meses de trabajo cumplido, por lo que a su concepto arroja una cantidad de [REDACTED] al ser tres períodos adeudados en el segundo año dos mil quince y los dos del al año dos mil dieciséis.

DEFENSA: Deviene improcedente por los mismos argumentos que han hecho valer, es decir, esta pretensión es un reconocimiento a una prestación ininterrumpida del servicio, de lo cual no cumplieron los demandantes debido a que se encontraban suspendidos de sus respectivas funciones en razón a un procedimiento judicial por actos personales e individuales, aunado a que no son procedentes la exigencia de más de dos períodos siendo aquellos que reclaman el pago de tres lo que no es procedente encontrándose actualizada la excepción de prescripción

PROCEDENCIA. Previo a determinar la viabilidad de la prestación en análisis, debemos precisar que las vacaciones son un derecho que adquieren los trabajadores por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, las cuales tienen como finalidad el descanso **ininterrumpido de varios días que les dé la oportunidad de reponer su energía gastada con la actividad física desempeñada** o mental, gozando además de un ingreso adicional, denominado prima vacacional, que les permita disfrutar su periodo vacacional, y que no debe ser menor al veinticinco por ciento de los salarios que les correspondan durante dicho periodo.



De lo anterior se advierte que, a diferencia de las prestaciones anteriores de carácter pecuniario, esta se trata de una que tiene como finalidad el descanso corporal derivado del desgaste físico a consecuencia de la prestación de servicios, situación que no aconteció en el presente asunto, pues estuvieron suspendidos de sus funciones, por lo que no hubo el desgaste físico, por tanto, no resulta procedente la prestación en análisis.

6. PRESTACIÓN: El reconocimiento de la antigüedad durante el tiempo en que se nos fue suspendido el pago de salarios y la expedición de la constancia que así lo acredite.

DEFENSA: No es procedente su exigencia debido a que no está en una etapa de relación administrativa en que se considera indispensable para reconocerse como lo es solicitud de pensión por tiempo de prestación de servicio a un lado a que el tiempo que estuvieron suspendidos no prestan sus servicios

PROCEDENCIA. Resulta procedente por las razones expuestas a lo largo de la presente resolución.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Conforme las razones expuestas en el capítulo anterior, las autoridades demandadas deberán pagar a cada uno de los demandantes las siguientes cantidades:

Prestaciones	Cantidad
Salarios dejados de percibir	
Segunda parte de aguinaldo correspondiente al año dos mil quince	
El pago de aguinaldo correspondiente al año 2016 a razón de 90 días	
El pago de tres primas vacacionales de la segunda del año dos mil quince y las dos correspondientes al año dos mil dieciséis	

Total	
-------	--

Además de reconocer la antigüedad por el periodo que estuvieron suspendidos de sus cargos.

Cumplimiento que deberán realizar en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término, de su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”²⁰ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

X.- SUSPENSIÓN.

No se hace pronunciamiento especial sobre la suspensión, por no haber sido solicitada ésta, por el demandante.

²⁰No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son fundadas las razones por la que impugna el acto reclamado, hechas valer por [REDACTED] en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE [REDACTED] MORELOS y la PRESIDENTA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE [REDACTED] MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo.

TERCERO.- Se declara la ilegalidad de la negativa atribuida a las autoridades demandadas.

CUARTO.- Las autoridades demandadas deberán de pagar a [REDACTED] las cantidades precisadas en el capítulo VIII, y dar cumplimiento a lo ordenado en el mencionado capítulo de la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

SEXTO.- Notifíquese personalmente al actor; por oficio a las autoridades responsables.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR²¹**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN TROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades

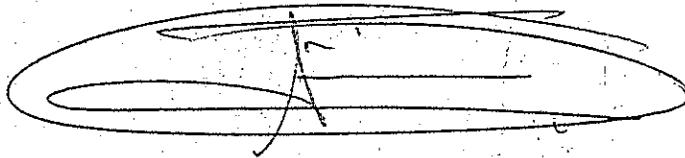
²¹ En términos del artículo 4, fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO - Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto, del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514..

EXPEDIENTE TJA/4ª S/073/2017

Administrativas²²; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, con quien actúan y da fe.

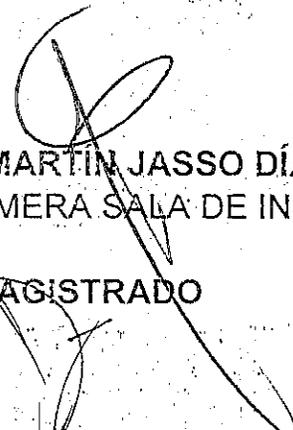
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



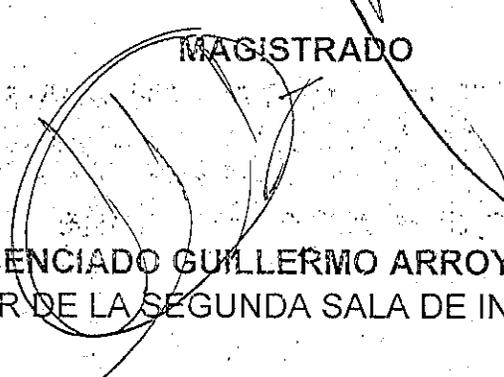
**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



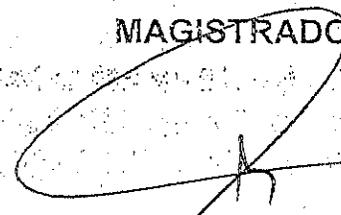
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

²² En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/4^ºS/073/2017

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día dieciséis de enero de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^ºS/073/2017, promovido por [REDACTED] y [REDACTED] en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE [REDACTED] MORELOS y la PRESIDENTA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE [REDACTED] MORELOS.